# BOLBUIN



# OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE MADRID

#### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha TELEFONO 2.931. — APARTADO 320 DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

#### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. —Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semes-

tre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

#### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima

Diputación Provincial, línea o fracción... 0,50 pesetas

Idem judiciales, línea o fracción...... 1,00 —

Idem oficiales, línea o fracción...... 0,90 —

Idem particulares...... 1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

## PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en an importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### **EXPOSICION**

SENOR: Ratificado por Españs en virtud del Real decreto de 29 de Abril de 1924, el Convenio sobre el descanso semanal en los establecimientos industriales, que adopté la tercera sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, es obligado, según el artículo 405 del Tratado de Versalles, dictar las disposiciones pertinentes para hacer efectivas las cláusulas del mencionado Convenio, y a ello tiende el adiunto proyecto de Decreto ley, por el cual, previo el dictamen de la Comi sión Permanente del Consejo de Trabajo, se adapta la legislación española sobre descanso dominical al texto de aquel Convenio, siendo grato al Gobierno de V. M. hacer notar como aquélla contiene desde hace veinte años las previsiones de protección e higiene del obtero, consideradas indispensables en la Conferencia Internacional de 1921.

Establecida por la Ley española de 3 de Marzo de 1904 la prohibición del trabajo en domingo, como regla general, se mantiene ésta en el texto de la adaptación, porque, a más de llenar el precepto internacional del descanso de veinticuatro horas consecutivas en cada período de siete días, satisface la recomendación que se hace en el Convenio de que ese descanso coincida con los días consagrados por la tradición del país, y puesto que los Convemios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no han de perjudicar la protección ya concedida por la legislación de un país a sus obreros, se mantiene asimismo la extensión de la Ley española a trabajos y establecimientos no comprendidos en el artículo 1.º del Convenio, con lo cual queda también atendida la recomendación votada en la misma tercera sesión de la Conferencia general sobre el descanso en los establecimientos comerciales.

Se reserva a las disposiciones regla mentarias el determinar las excepciones que del precepto general del des. canso en domingo han sido ya autorizadas por nuestra legislación vigente, y, por virtud de ellas, podrá trabajarse dicho dia en las industrias a que alcanzan, mediante la compensación a los obreros de un descanso ininterrumpido de veinticnatro horas en cualquier otro día de la semana, de tal manera, que, incluso en estas industrias exceptuadas del descanso dominical, se cumplira el precepto sustantivo del Convenio. Y autorizado por este otro orden de excepciones, por virtud de las ouales, en atención a las circunstancias de orden económico y humanitario y previa consulta de las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, podrá suspenderse o disminuirse el descanso semanal de veinticuatro horas, se admiten en el nuevo texto que se propone excepciones de esta indole para casos muy extraordinarios, previa audiencia de las indicadas Asociaciones y de la Comisión Permanente del Consejo de Trahajo, y con la coudición inexcusable de que se conceda a los obreros a que tales excepciones afecter, un descanso de compensación en otro período de la semana.

Otras ligeras modificaciones de nues tra legislación vigente se contienen en el adjunto proyecto, cuales son la de incorporar al texto legal preceptos del Regiamento de 19 de Abril de 1905, que aunque de carácter adjetivo son fundamentales, y la del modo de hacer efectivas y destino que ha de darse a las multas por infracción de la Ley, modificación esta última que tiende a hacer posible una unificación de los varios sistemas establecidos en las di versas disposiciones de la legislación social española.

Tal es el contenido del adjunto proyecto de Decreto-ley que el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 8 de Junio de 1925.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Magaz y Pers
REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda pr. hibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia para todo el personal de fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, Empresas y Agencias periodísticas y bancarias, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faeuas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio y demás ocupaciones aná. logas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley y las que especifiquen las disposiciones reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Artículo 2.º Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo empieza a contarse desde las doce de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente, siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Gobierno, oyendo al Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º A los mismos efectos, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecute que el jornal o remuneración que por él recibe. Y se entenderá que el trabajo por cuenta propia se efectúe con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública o puede observarse desde ella.

Artículo 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º:

- A) El servicio doméstico.
- B) Los espectáculos públicos de todas clases.
- C) Los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos y sus auxilia res inmediatos, realizados por personas a las cuales no alcance la prohibición general del artículo 1.º, como los de Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.
- D) Los de ganadería y guardería rurales.
- E) Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

F) Las Sociedades obreras, Coope-

rativas de consumo que sólo expendam para sus asociados.

G) Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes a Industrias y cualquier trabajo análogo que tenga por fin la enseñanza.

Artículo 5.º Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 1.º:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinan grave perjuicio al interés público o a la misma industria, y que detallarán las disposiciones reglamentarias.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza, para no interrumpir
con ellos las faenas de la semana, en
establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que,
de no realizarse en domingo, impidan
la continuación de las operaciones de
las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, autorizados en la forma que regulará el Reglamento.

Artículo 6.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo, serán les estrictamente necesarios; trabajarán tan solo durante las horas que al otorgarse la excepción se señalen como indispensables para salvar el motivo de ésta, sin que puedan emplearse por toda la jornada dos domingos consecut vos; tendrán una hora libre, al menos durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta indole, sin que por este concepto pueda hacérseles descuento alguno que merme el salario, y, cualquiera que sea el tiempo que hayan trabajado en dicha fiesta, habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo, salvo lo dispuesto en el artículo 7.º

Este descanso se concederá al mismo tiempo a todo el personal que haya trabajado el domingo en un mismo establecimiento, y si la índole del trabajo lo impidiera se determinarán en el menor número posible los turnos para disfrutarlo.

Artícu'o 7.º El descanzo a que se refiere el artículo 6.º podrá reducirse al número de horas que se hubiese trabajado en domingo, y aun suspenderse en casos muy extraordinarios, en atención a consideraciones económicas y humanitarias apropiadas; pero estas medidas solamente podrán ser adoptadas por el Gobierno para determinados trabajos e industrias, previa consulta al Consejo de Trabajo y a las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, donde éstas existan, estableciando al mismo tiempo otros períodos de descanso, en compensación de aquellas disminuciones o suspensiones.

Artículo 8.º Ninguna excepción de la prohibición establecida en el artículo 1.º de esta Ley, será aplicable a mujeres ni a menores de dieciocho

Artículo 9.º Los acuerdos legítimamente adoptados por los elementos patronales y obreros, podrán ampliar el descanso que esta Ley preceptúa en cada gremio o industria, y regular la aplicación de lo preceptuado en el artículo 6.º, dentro de sus términos, y de lo que disponga el Reglamento, con tal de que no se opongan a los preceptos de ésta ni de otras leyes y que no

el sistema de cada industria.

Artículo 10. Carecerá de fuerza civil de obligar toda especulación contraria a las prohibiciones del trabajo estatuídas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido a su promulgación.

entorpezcan o perturben el trabajo ni

el descanso de otros operarios, según

Artículo 11. El patrono de cualquiera de los trabajos u ocupaciones incluídos en la presente Ley, viene

obligado:

A) A fijar, en sitio visible de sus establecimientos, carteles en que se indiquen los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado.

B) A dar a conocer al conjunto del personal, cuando el descenso no sea colectivo, por medio de un registro, llevado en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están someti-

dos a un régimen especial.

Artículo 12. Les infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraris, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una a 25 pesetas cuando son individuales; con multa de 25 a 250 pesetas, cuando no excedan de 10 el número de operarios que ha yan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia, dentro del plazo de un año, se castigará con represión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabeje por cuenta propia y con publicidad, será cestigado con multa de una a 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Con las mismas sanciones estableci das en el párrafo anterior, se castiga rán las infracciones de esta Ley que no afecten al descanso de los obreros. Artículo 13. Cuando se pruebe que la falta o infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa o corrección a las personas que resulten culpables, en el expediente que al efecte se instruirá, en el que serán cidos aquellos a quienes la corrección haya de ser aplicada.

Artículo 14. Será pública la acción para corregir y castigar las infraccio-

nes de esta Ley.

Artículo 15. El señalamiento de infracciones y la imposición y exacción de multas, se ajustará a lo preceptuado por el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

Artículo 16. Las multas se harán efectivas en metálico y el importe de clas será ingresado en el Instituto Nacional de Previsión, el cual le dará el destino más apropiado a los fines sociales de esta Ley, siempre en beneficio de los obreros.

Artículo 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se dictarán en el plazo de tres meses, previo informe del Consejo de Trabajo, las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta Ley.

Dado en Palacio, a ocho de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PER3

#### EXPOSICION

SENOR: Los Ayuntamientos de Grinon, Cubas, Casarrubuelos, Serranillos del Valle y Batres acordaron en sesiones públicas extraordinarias de Pleno, y por unanimidad, formar la Mancomunidad de Las Arenas, fundada en la conveniencia de atender mejor a los extremos y servicios de carácter general comunes a los mismos, y referente al Secretariado municipal, reglamentación sanitaria (Medicina, Farmacia y Veterinaria), suministro de flúido eléctrico y constitución de un Tribunal arbitral, dejando cierta amplitud estatutaria para que puedan ser admitidos algunos pueblos vecinos que hoy no lo desean.

Los estatutos por que habrá de regirse la nueva Mancomunidad constan de 20 bases, y de ninguna de ellas se deriva lesión alguna para los intereses de los Ayuntamientos que habrán de formarla, sino por el contrario, el beneficio reportado ha de ser notorio.

Por ello, el Consejo de Estado dictamina favorablemente esta Mancomunidad y el Ministerio de la Gobernación también emite informe favorable.

Cumplidos, pues, cuantos requisitos y trámites legales exigen el capítulo 2.º del Estatuto municipal y el título 2.º de su Reglamento de 2 de Julio de 1924, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, eleva a la sanción de V. M. el adjunto Real decreto aprobando la constitución de la Mancomunidad de Las Arenas, por existir razones fundadas que abonan su procedencia.

Barcelona, 30 de Mayo de 1925.

SENOR:

A. L. R. P. de V. M., ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### REAL DECRETO

De conformidad con el Jese de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba la cons
titución de la Mancomunidad de Las
Arenas, formada por los Ayuntamientos de Griñón, Cubas, Casarrubuelos,
Serranillos del Valle y Batres, para

atender a los servicios de carácter general comunes, referentes al Secretariado municipal, reglamentación sanitaria (Medicina, Farmacia y Veterinaria), suministro de flúido eléctrico y Tribunal arbitral.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Mi litar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1925 la vigencia de las disposiciones de Mi Real decre to de 17 de Diciembre de 1921 sobre alquiler de fincas urbanas.

Artículo 2.º Las disposiciones de este Real decreto no serán aplicables a los súbditos de las Naciones cuya le gislación sobre alquileres excluya a los españoles de los beneficios que concede.

Dado en Barcelona, a seis de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

# Diputación Provincial DE MADRID

Intervención

AVISO

El día 15 del actual, a las once de la mañana, se verificará, en el local de esta Corporación, el 23.º sorteo de amortización de Obligaciones Provinciales, de las emitidas para pago de débitos por «Resultas».

Madrid, 1.º de Junio de 1925.

El Presidente, Felipe Salcedo

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en providencia dictada en nueve del actual, en autos que ante el mismo penden seguidos por D. Domingo Rodriguez Vila, contra D. Jorge Stanton Sickles, ha acordado citar, como se cita por medio del presente, al expresado D. Jorge, para que comparezca ante dicho Juzgado a hacerse cargo de los papeles y efectos hallados en la Ceja de Seguridad que el mismo tenía alquilada en el Banco de España y que se encuentran a su disposición en la Secretaria del que refrenda D. Esteban Unzueta Chastellut, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en

Madrid, a disciséis de Diciembre de mil novecientes veinticuatro.

El Secretario, Esteban Unzueta

V.º B.º

El Juez de primera instancia, Joaquín Díaz Ceñabate

(A.-779)

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en ocho del actual, en los autos

ejecutivos promovidos por el Procursdor D. Julian Muñoz, en nombre de la Sociedad «Lopez y Fernández», contra D. Domingo Moreno, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los siguientes géneros y efectos: ochocientos kilos de garbanzos de Canillas, cien latas de tomate de kilo y cuarto, doscientas latas de tomate de medio kilo, diez arrobas de aceite común, cien kilos de azúcar blanquilla, cien kilos de jabón común, treinta kilos de judías del Barco, segenta kilos de judías encarnadas, cincuenta kilos de arroz, cinco zafras-envase para aceite, de cabida, tres de ellas, de noventa a cien arrobas, y dos de cuarenta y cinco a cincuenta arrobas; cincuenta latas de a medio kilo de pimientos de primera, dos juegos de medidas, latón; una romana de diez a ciento cuarenta kilos, una báscula con platillos de metal dorado, un mostrador de madera de pino, con tablero de mármol, circundando la tienda; una anaquelería de igual madera de pino, de doce huecos de un metro veinte centimetros de largo por cuatro de alto, aproximadamente; dos aparatos para luz eléctrica, uno de dos brazos y otrode uno, y nna escalera de madera, de nueve peldaños, todos cuyos géneros han sido tasados, pericialmente, en la cantidad de dos mil cuatrocientas noventa pesetas, y se encuentran depositados en poder de D. Francisco Gómez, con domicilio en la calle del General Pardiñas, cuatro. La subasta se celebrará en la Sala

age I on A

La subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintisiete del actual, a las once de su mañana; debiendo los licitadores, para tomar parte en ella, consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, cuando menos, del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; no admitiéndose asimismo posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad en que han sido tasados dichos géneros y efectos.

Madrid, nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

> El Secretario, Esteban Unzueta

V.° B.°
El Juez de 1.º instancie,
Jeaquín Díaz Cañabate
(A.—781)

Del Saz Rodríguez (Julián), natural de Villarejo de Salvanés, de estado soltero, profesión mecánico, de dieciccho años, hijo de Segundo y Angela, domiciliado últimamente en la calle de Cervantes, número 1, procesado por lesiones en causa número 214-925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del señor Unzueta.

Madrid, 1.° de Junio de 1925. (B.—1.042)

#### CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Miguel Aguado Moreno, contra D. Luis Perales de Blas, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará por primera vez, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Gastaños, número uno, el día veintisiete del actual, a las once, y por el precio en que han sido tasados, y que se dirá, los siguientes bienes:

Una cantidad de cebada, que se calcula en novecientas cincuenta fanegas, o sean doscientas treinta y siete y media de la que queda embargada en su cuarta parte, pendientes a falta de limpiar y que quedará, próximamente, ciento veinte fanegas, cálculo que se oree producirá por el número de fanegas que tiene la tierra; siendo la fanega a discinueve pesetas, importan las doscientas treinta y siete en total, cua tro mil quinientas doce pesetas en que han sido tasadas, con cincuenta céntimos.

Unarenta fanegas de algarroba, ta sadas en ochocientas pesetas.

Quinientas veinticinco fanegas de trigo, que hacen veintitrés mil seiscientos veinticinco kilos, tasado en doce mil quinientas veinticinco pesetas con veinticinco céntimos.

Y se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado avalúo, y que para tomar parte en la misma deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, cuatro de Junio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Ricardo Gómez
V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia, José Alvarez

(A.-780)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en autos promovi dos por el Procurador D. Alfonso Bilbao, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra doña Jerónima y D. Santiago Millán Lahuesta, sobre sequestro de finca hipotecada, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará, por primera vez, doble y simultánea, en la Sala-audiencia de este Juzgado y en el de Alcázar de San Juan el día ocho de Julio próximo, a las once, y por el precio de veiate mil pesetas, pactado en la escritura de préstamo base de dichos autos, la siguiente

#### Finca:

Una casa con bodega y dependencias, situada en Campo Criptana, calle de Isaac Peral, número tres triplicado, antes número uno, que linda: por la derecha, de su entrada, con otra bodega de los herederos de D. José Mi llán; izquierda, casa de doña Josefa Lapuerta; espalda, doña María Melgarejo, y freute, dicha calle, que tiene de superficies mil tressientos veintisiete metros cuadrados, equivalentes a diecisiete mil noventa y dos pies, de los que tiene edificados en dos plantas para vivienda ciento cuarenta metros, o sean mil ochocientos tres pies; en planta baja naves para bodega, lagar y dependencias cuatro cientos noventa metros o sean seis mil trescientos once pies, correspondiendo el resto a patio y descubiertos.

Y se advierte a los licitadores: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo de veinte mil pesetas; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, sobre la mesa dei Juzgado, el dies por ciento del expresado avalúo; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de

la sprobación del remate; que los títulos de propiedad de la finca suplidos
por certificación del Registro se hallan
de manifiesto en la Secretaría del que
refrenda, y que les licitadores deberán
conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que
las cargas o gravámenes anteriores y
preferentes, si los hubiere, al orédito
del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse
a su extinción el precio del remate.

Madrid, cuatro de Junio de mil no vecientos veinticinco.

El Secretario, Ricardo Gómez

El señor Juez de 1.ª instancis, José Alvarez

V. B.

(D.-110)

Serrano Salvador (Gabriel), hijo de Gabriel y Concepción, natural de Madrid, de estado casado, profesión Abogado, de treinta y ocho años de edad, domiciliado últimamente en la avenida de Pi y Margall, número 7, piso 4°, procesado por estafa, sumario número 1.322-924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para responder a los cargos que le resultan en dicha causa.

Madrid, 4 de Junio de 1925.

El Secretario, Refael López de Pando

José Alvarez

(B.-1.043)

Sala Abad (Luis), natural de Cette (Francia), de estado soltero, profesión no costa, de treinta y cinco años, domiciliado últimamente en el Hotel Gran Vía, avenida de Pi y Margall, número 3, procesado por estafa, sumario 296 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para responder a los cargos que le resultan en dicha causa.

Madrid, 4 de Junio de 1925.

El Secretario, Rafael López de Pando

José Alvarez

(B - 1.044)

Alemany (Ramón María), natural de Barcelona, de estado soltero, profesión viajante, de veinticuatro años, procesado por estafa, sumario número 250-925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Rafael López de Pando, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria.

Madrid, 3 de Junio de 1925.

El Secretario, Lodo, Rafael L. de Pando

José Alvarez

(B.-1.017)

Pérez Vázquez (Juan), natural de Medina de la Torre, de estado soltero, profesión dependiente, de dieciséis años, domiciliado últimamente en la calle de Vergara, número 12, piso 3.º izquierda, procesado por estafa en causa número 330 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juz gado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo León,

con el fin de notificarle el auto de procesamiento y ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 8 de Junio de 1925.

El Secretario, Ricardo León

José Alvares

(B.-1.045)

Martínez (Benito), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la carretera de Andalucía, número 15, del término municipal de Villaverde, procesado por daños, sumario número 875-923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para responder de los cargos que le resultan en dicha causa.

Madrid, 2 de Junio de 1925.

El Secretario.

Lcdo. Rafael L. de Pando

José Alvarez

(B,-1.046)

#### PALACIO

Muro Blázquez (Fernando), domiciliado últimamente en la travesía de las Beatas, 3, comparecerá, en término de cinco días, ante el señor Juez instructor del distrito de Palacio, Secretaría del Sr. Infante, para practicar diversas diligencias acordadas en cau sa por tentativa de estefa, instruída por dicho Juzgado con el número 725 de 1921.

Madrid, 4 de Junio de 1925. El Secretario, Infante

(Núm. 1.823)

(B.-1.037)

#### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en 20 de Abril último en el sumario que se instruye por estafa a D. Lino Pedro Alonso, número 465-924, se cita a D. Enrique Otero Poveda, de treinta y siete años, casado, representante, domiciliado últimamente en la calle de Bravo Murillo, 65, primero derecha, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto faere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de s-r declarado incurso de la multa de 5 a 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, a 2 de Junio de 1925.

El Secretario,

Felipe González Bernabé

V.° B.° El Juez,

Fernández Quirós

(B.-1.038)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye con el número 151 de 1925, por hurto, se cita a Margarita Parres Sáez, de treinta años de edad, casada, domiciliada últimamente en la calle del Marqués de Santa Ana, número 27, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del Ge neral Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periodicos oficiales, con objeto de ampliarla la declaración; b'jo aperci-

bimiento de ser declarada incursa de la multa de 5 a 50 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarla a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, a 30 de Mayo de 1925.

El Secretario, Felipe González Bernabé

Fernández Quirós

(B.-1.039)

#### COLMENAR VIEJO

Don Manuel Díaz Merry e Ifilguez, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, que fué sustraida al vecino de esta villa, Federico García Bartolomé, la no he del 28 al 29 del corriente, de una finca de su propiedad, en este término, al sitio de Navacavera, y, caso de ser habida, sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no justificaren su legítima adquisición.

#### Señas de la caballeria

Una yegua de seis años, alzada la marca, capa negra, raza española, con una F en la nalga izquierda.

Dado en Colmenar Viejo, a 30 de Mayo de 1925.

Lcdo. Luis B. Sánchez Manuel Díaz Merry (Núm. 1.762) (B.—1 036)

Juzgados municipales

#### CHAMBERI

Por el presente, en virtad de providencia dictada por el señor Juez municipal suplente del distrito de Chamberi de esta Corte, en los autos de juicio verbal seguido aute el mismo a instancia del Procurador D. Joaquín Rivera Arrillaga, como apoderado de D. José María Yrús, contra D. Salvador Fernández, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, y precio de doscientas quince pesetas, en que han sido tasados, los efectos siguientes:

Una máquina de «Singer», incompleta, F número 1.609.114, un aparador de madera de pino pintado de nogal, una cómoda con cuatro cajones, un espejo de igual madera y color que el aparador, de 150 × 100, un reloj de comedor de madera imitación nogal.

Para cuyo acto se ha señalado el día dieciséis de los corrientes, a las diez horas, en el local de este Juzgado, sito en la calle de Fuencarral, número noventa y uno, advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que las posturas que se hagan tendrán que cubrir las dos terceras partes de aquélla, sin cuyos requisitos no serán admitidos, ouyos bienes se encuentran depositados en poder de doña Justa Calvillo, que vive Arganzuela, quince.

Y para su inserción en el Bolstín Oficial de esta provincia, expido el presente en Madrid, a cuatro de Junio de mil novecientos veinticiaco.

> El Secretario, Francisco Alvarez de Lara V.º B.º

El Jues municipal suplente, Mario Sánchez Gómes

(A.-778)

# AYUNTAMIENTO DE MADRID

### SECRETARÍA

PRESUPUESTO DE 1924-25

MES DE JUNIO DE 1925

Distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto vigente, para satis/acer las obligaciones de dicho mes, acordada por la Comisión Municipal Permanente en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 565 del Estatuto Municipal.

CAPITULO PRIMERO, Obligaciones generales	Presupuesto ordinario Pesetas	Créditos incorporados Pesetas	Pesetas
Artículo 1.º-Censos	Alleria de la composición dela composición de la composición de la composición dela composición dela composición dela composición de la composición dela composición	all remains Laboratel, sa most 111	Habribable
— 4.0—Créditos reconocidos	887.489 45	la cheff alla l	
- 5.°-Litigios	526.966 09	20,000	DE SEDIL
- 7.°-Contribuciones e Impuestos	:	ORDATAL.	
- 9.º-Indemnizaciones	72 875 86	area (Lane	in and
<ul> <li>10 —Compromisos varios</li> <li>11.—Carges por servicio del Estado.</li> </ul>	72 875 86	A Delice	mil'trotte
CAPITULO II.—Representación municipal	937 831 40	A shorter	937.381 4
Artículo 1.º - Del Ayuntamiento	and the state of	og petrolog.	The state
- 2.°-Del Alcalde	8 162 87	9.11	erial and w
<ul> <li>3. De los Tenientes de Alcaldes y de los Concejales jurados</li> </ul>	»	St. of Mary	
CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad	3 162 87	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	3 162 8
rticulo 1.º-Guardia municipal	218 772 50	100	9.1 (65.29)
- 2.º-Socorro de incendios y salva- mento	,	#Otella, / De	
The second secon	218 772 50	toping to	Embly off
CAPITULO IV Policia urbana y rural	A Service	AT A MEAN	218.772 5
rtículo 1.º—Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos	371 892 42	A	
<ul> <li>2.º-Mercados y puestos públicos.</li> <li>3.º-Alhóndigas.</li> </ul>	24 473 71	S TO SOLE	181
- 4.0-Mataderos	214 380 11	al ye yan des	
<ul> <li>5.º-Guardería rural</li> <li>6.º-Preservación y extinción de las</li> </ul>	197 80	rotte all dise	al and a
plagas del campo		;	
- 8.º-Gastos generales	312 011 01	-	
CAPITULO V.—Recaudación	610 944 04		610.944 0
rtículo 1.º - Administración, Inspección y vigilencia de exacciones municipales	and the same	rario Italia National	to alfa er Intrindo as
- 2.º-Recaudadores y Agentes	97.833 70	»	
APITULO VI Personal y material	97 833 70	<b>3</b>	97 833 7
de oficinas	rafin rating		
rtículo 1.º-De oficinas centrales	154 720 61		
- 2.°-De otras oficinas	127 911 74 29.733 33	ac 111	
CAPITULO VII.—Salubridad	312.365 68	and anti-	
e Higiene			312 365 6
rticulo 1.º-Aguas potables y urinarios	2 272 554 05	100	artini.
2.°—Limpieza de la vía pública     5.°—Cementerios	482.274 46 324 286 89	,	A SECTION AND A SECTION ASSESSMENT ASSESSMEN
- 5.º-Servicio de desinfección	22.844 96	a that writer	an on ayart
- 6.º - Epidemias	22.044 50	Traffic Line	erb left aufe
- 8.º—Inspección sanitaria de locales. - 9.º—Higiene pecuaria.	383 37	Purkting of war	refundamen le
- Of the day of the state of th	152 12	at on Thes	I toll alege
CAPITULO VIII. — Beneficencia artículo 1.º — Auxilios Médicos farmacéu-	3 102 445 85	terna (p.)	3.102.445 8
ticos	200.661 93		
- 2.º - Hospitales municipales	- 4 259 24	Design Lab	Latinguelas
- 4.º-Socorro y conducción de pobres	156 931 03	1	
- 5.º- Calamidades públicas	THE REAL PROPERTY.	to a property and	OLATO BELL
)	361 852 20	- Children	alk operate the

wolf-set our intrust his motor terms as well-set our first on the helping of not a list of set our first our first our first set	erdinario	incorporados Pesetas	Pesetas
CAPITULO IX.—Asistencia social	stroness 2	king ProFour	on Kashter
Artículo 1.º- Fomento de casas baratas	The state of the second	n A met - lane de	named to be a second
2.º-Seguros sociales	. 7.088 37	da topulad al	sould one ser
tos o cooperación	Frita Asiat o	atale v stan	end management
- 5°-Colonización interior	4 091 84	ng made sylve	totap Har or
	11.174 71		amond of the man
CAPITULO X — Instrucción pública	al relation	s of maria	11.174 71
Artículo 1.º—Prestaciones al Estado de ser- vicios de Instrucción primaria. — 2.º—Escuelas municipales de Ins-	2 083 57	neg ibitek oddiibine Balan	tdrove saka. Belasfamo d saca anst
trucción primaria	80.778 56	e Stational	and with a
- 3. Instituciones escolares	91 25 5.547 88	u in consider	The one
- 5.º-Euseñauzss especiales	22 828 75	M. m. Landson	dyla ta T
- 6.º-Instituciones culturales	83.895 20	Libra Day to	citation for only
- 7.º-Instituciones de ciudadanía - 8.º-Conservación de monumentos artísticos e históricos	21-10 (1841)	in Saltian (1901) trans Farings	Mariel alebera soperations favor
The state of the s	144 725 31	4100000	ntitleh sehisin
CAPITULO XI Obras públicas	144 720 81	Person Const	. 144.725 81
Artículo 1.°-Edificaciones	1.005 432 44	Lite And And	n base day
v ensanche de vias públicas	47.583 33	last of cale	av Livball -
- 3.º - Vías públicas	3 916 930 81	.commun	67 applican
- 5.0-Lineas telefónicas	CHICAGO	9 12	
- 6 Parques y Jardines	199 028 99	* * T	
CAPITULO XII.—Montes	5,168.975 57	• 0	5.168.975 57
our Burt of the Earlie Et disputed i	. 1812.4	STATE OF SEASONS	and to the 1
Artículo 1 °—Personal		C SERVE	010 .
- 3.0-Deslinde v amojouamiento			
- 4.º - Aprovechamientos comunales.			
CAPITULO XIII. — Fomento de los intereses comunales	Section and	iaiya. (b	Jani eranis
Artículo 1.º - Pósitos	12 day ( )	J4 10 -11	Alte BE OF
<ul> <li>2.º-Granjas agrícolas industriales.</li> <li>3.º-Ferias, exposiciones, concursos,</li> </ul>	Jan Bogia	phall is an	
- 4.º-Parada de animales reproduc-			
tores		mining a send	
- 5.º-Auxilios para el fomento de la producción y del trabajo	4		
- 6 °-Municipalización de servicios .	and Marine		. salle lierai
CAPITULO XIV.—Imprevistos	18 Sec. 18 6	5 16 5	
rtículo único.—Imprevistos		VINE SELEC	
CAPITULO XV Resultas		out off next	and the re-
rtículo único.—Resultas		•	4/4/2019
TOTAL	addistance.	The field	10.969.583 83

Presupnesto

Créditos

Totales

#### COLMENAR DE OREJA

Recibido de la cficina de Conserva ción Catastral el padrón de riqueza rústica de este término para los efectos tributarios de 1925-26, queda expues to al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para oir reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia únicamente.

Colmenar de Oreja, a 3 de Junio de 1925.

El Alcalde, Arturo de Ocaña

(Núm. 1.774)

#### VILLAMANTA

Don Julian Caballero y García, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hego saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al año de 1925 26, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Villamanta, a 26 de Mayo de 1925.

P. S. M. El Secretario, Alberto Ribagorda

El Alcalde, Julián Caballero (Núm. 1.683)

ORIA Y GALÍNDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID

Fuencarrel, 84.—Telefono J-798